UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

15-E-9

EL PATRIMONIO FAMILIAR

TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO

POR

JOSE G. REYES MARTINEZ

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO
DERECHO

MEXICO, D. F. MCMXXXIX

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A mi padre, el Sr. Celestino Reyes, con respeto y cariño.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, como testimonio de gratitud.

AL CONGRESO DE LA UNION, para su estudio y consideración

BREVES CONSIDERACIONES

I. Por qué se justifica el Patrimonio Familiar.

II. El Patrimonio Familiar en varios países.

III. Naturaleza jurídica del Patrimonio Familiar. Comentario.

IV. Estado actual de la legislación relativa a los Bienes de la Familia en la República.

V. Diferencia entre Patrimonio Familiar y Morada Conyugal. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Necesidad de reformar la Constitución para darle un carácter federal a la legislación sobre el Patrimonio de Familia.

VII. Cuál debe ser la naturaleza jurídica del Patrimonio Familiar, según su función social, política y económica. Conclusiones.

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS

De acuerdo con otros autores, entre los que figuran Thöl, Puchta y Radbruch, Stammler ha dicho que la labor específica del jurista no crea nada nuevo en cuanto a la materia; que no es una fuente del derecho; que no tiene más mira que reproducir fielmente la materia de un derecho dado en los rasgos conceptuales que la determinan.

Lo que pueda tener de avanzada la presente tesis, proviene en gran parte de la interpretación de los preceptos constitucionales relativos y del conocimiento y observación de nuestra realidad jurídica y social; así resulta revolucionaria y da razones fundadas para hacer la crítica de las legislaciones locales de los Estados por sus errores, por sus ficciones jurídicas claras y manifiestas.

Las conclusiones son la consecuencia de una serie de argumentaciones que se inician desde la justificación de la institución, esperando que se hallen en ellas, no obstante la imprecisión que puedan tener, el interés y el valor que para mí significan, dado que han sido la motivación de este trabajo de investigación y estudio. Tan sólo podría ser revolucionaria con la exacta aplicación del precepto normativo, que se desea en uno de sus puntos resolutivos; pero creo también que se integra completándose con las demás conclusiones que se asientan, que representan el deseo de hacer aplicable la Constitución en función del fin noble que persigue a este respecto.

No señalo inconvenientes en la institución del Patrimonio Fa-

miliar, porque creo haberlos reducido a insignificancias, porque la forma en que se desarrolla y se concluye este trabajo, nos permite tener un nuevo juicio y no tomar en consideración lo que se alega en su contra. Que amortiza el capital y que hace perder el crédito personal, son ataques hasta cierto punto justificados porque se ha atacado la ley, no la norma de ley; aquélla es la que no responde a los fines para los que debió ser creada, por eso la critico y se le ha criticado. La divergencia entre el contenido de la ley y la norma, me ha orientado definitivamente hacia las conclusiones de una tesis nueva, fundada en un derecho existente y en un deber inexcusable del Estado Federal de velar por los intereses de la colectividad.

CAPITULO I

POR QUE SE JUSTIFICA EL PATRIMONIO FAMILIAR

La existencia, estabilidad y bienestar de la familia es la idea que ha motivado la tesis que voy a desarrollar, la que puede definirse estricto sensu como el estudio de una institución jurídica y social para el mejoramiento de nuestro pueblo.

Las instituciones sociales son como dice Gide, transcribiendo las palabras y el concepto de un autor inglés: "las máquinas del progreso social" (engines of social progress).

En las primeras exposiciones de Economía Social, resalta la tendencia a establecer garantías de estabilidad y existencia para las familias de los obreros y de los campesinos, con normas de previsión y de conducta para los patrones. La exposición de París de 1889 nos presentó una clasificación de seis grupos o estatutos, cuya tendencia fué el mejoramiento de la clase trabajadora. El cuarto grupo se refiere: "A los esfuerzos sociales para mejorar la condición de los obreros mediante la constitución del hogar doméstico y por medio de la higiene". Gide clasifica las instituciones sociales en cuatro grupos:

Primero. Las que tienden a conseguir mejores condiciones en el contrato de trabajo.

Segundo. Las que tienden a procurar el confort bajo todas sus formas.

Tercero. Las que tienden a garantizar la seguridad del porvenir contra todos los riesgos sociales.

Cuarto. Los que tienden a proporcionar o a conservar la independencia económica.

Y como para justificar esta clasificación, dice: "¿No es cierto que las condiciones previas —guardémonos de decir suficientes— de la vida feliz, consisten en una renta más elevada, una existencia más confortable, un porvenir más seguro y, por último, en el sentimiento de trabajar para sí, o para los suyos, y no para un amo? Dediquémonos primero a realizar todo esto, antes de trazar los planos de la ciudad futura". (Ch. Gide, Instituciones del Progreso Social).

El estudio de los aspectos: biológico, económico, social, político e histórico en la vida de relación del hombre, fundamenta la existencia de un conjunto de bienes que pertenecen a la familia, porque cuando ésta no los tiene se desintegra, vive como las estrellas fugaces y sus miembros pululan fuera de un sistema de organización social justa.

Para Charles Ellwod, el proceso de la vida es esencialmente social y señala que el proceso de la vida es ante todo una cuestión biológica. El proceso de la nutrición y de la reproducción en los animales superiores —dice este autor—, implica una dependencia mutua entre los organismos de la misma especie; que esa dependencia da lugar a la vida del grupo y a las relaciones psíquicas; que el proceso social nace espontáneamente de las fases fundamentales del proceso de la vida, la nutrición y la reproducción, que toca dirigir al individuo y a la especie; que no solamente un alimento asegurado es necesario para la supervivencia del individuo, sino que la reproducción no puede tener lugar más que cuando la nutrición ha alcanzado un cierto grado y tiende a no proseguir sino cuando el alimento es abundante; que la dirección de ese proceso es asegurar más cómodamente por grupos cooperantes que por seres aislados. Y más adelante nos dice: "En rigor, más de un proceso social consciente no tiene otro objeto que el perfeccionamiento del proceso de la nutrición. Pero en la vida social —naturalmente, del hombre—, le da más importancia al proceso de reproducción, puesto que la reproducción de los seres nuevos exige cuidados y

atenciones de parte de uno de los padres, o de los dos, y da lugar a esa forma de asociación más íntima que llamamos la familia y que produce y reproduce la vida social de generación en generación, llegando a ser en gran medida la base de toda organización social ulterior. Es una ley que cuanto más se eleve en la escala animal, menos energía se consagra a la reproducción puramente física y más se consagra a poner cuidados en los retoños ya procreados. Los resultados del proceso en cuestión se convierten, pues, de más en más, en ricos y complejos, y en los animales superiores la familia alcanza su más alto desarrollo. Por esto es que en los pueblos más civilizados, la familia ha sido rodeada de más recursos de salvaguardia por las costumbres y las leyes. Así, pues, el proceso social es consecuencia del proceso de reproducción, como del proceso de nutrición. El orden social protege los nacimientos y los cuidados relativos a las nuevas generaciones tanto como asegura los bienes materiales de las generaciones existentes".

Para este autor, el niño no solamente es el centro de la vida familiar sino del sistema social entero y su herencia, nacimiento, cuidados y educación son las supremas funciones del Estado tanto como de la familia. Por eso justificadamente decía Herbert Spencer: "No puede haber organización política donde no hay familia constituída, ni descendencia reconocida".

Las costumbres de la familia desde su origen han tenido un positivo valor y han creado gran parte del derecho, las instituciones jurídicas han tenido más eficiencia por la fuerza de la costumbre que por la fuerza de la ley, y han tenido más eficacia cuando por estas costumbres la institución jurídica hâ satisfecho necesidades de orden económico, social, político, religioso, etc., y ya sabemos que las necesidades son el eje sobre el cual gira la actividad económica y la evolución de los pueblos.

Cuando los pueblos nacían, cuando todavía eran familias, tribus o clanes, es decir, los embriones de la raza y de la humanidad, la naturaleza era dominadora y el hombre casi un impotente. La tierra, como factor importante y principal para la subsistencia, puesto que de ella se obtienen los elementos necesarios, era explotada comunalmente, o en forma individual, pero sin presentar el problema de la propiedad, pues siendo bastante extensa y necesi-

tando los individuos la cooperación para defenderse de otras tribus, no podían presentar un sistema mejor y más elemental. Si las tribus se cimentaron fué por las condiciones naturales del medio, que facilitaba la agricultura en las condiciones más sencillas, o los montes, bosques y ríos tenían los alimentos indispensables. Entonces, era a la sociedad, o la tribu, a quien pertenecía la tierra, y los frutos al productor, y cuando las familias hallan condiciones de estabilidad adquieren tierras, las labran con procedimientos rudimentarios y las cultivan.

Cuando se van perfeccionando los procedimientos por medio del trabajo y cuando esas tierras han producido en virtud del capital traducido en trabajo, las familias tienen la necesidad de reservarse un pedazo de tierra para su subsistencia, o bien tienen la costumbre del cultivo para obtener los frutos particularmente, o éstos son entregados a un jefe y repartidos equitativamente. Viene la repartición entre los jefes de familia, primero sólo para el período ordinario de las cosechas y después por períodos largos, pero la tierra sigue siendo de la colectividad, sólo que dividida, para llenar una función social. Son claros ejemplos de esta organización, el Allmend de Suiza, la Zadruga de Bulgaria, el Town Ships de Escocia, el Mir ruso y el Calpulli de los aztecas, formas que aún subsisten, aun cuando con otras denominaciones y modificadas, o que han sido bases fundamentales en la organización actual para otras instituciones que protegen a la familia. Pero antes de tratar sobre estas instituciones, me referiré a la legislación protectora de la familia, en Roma, Grecia y España, pueblos que han contribuído grandemente en la evolución del derecho.

Para el derecho romano, la palabra familia designó:

a) Al grupo formado por la mujer y los hijos, sometidos al poder del marido.

b) Al conjunto de familias formado por los agnados que estaban bajo el poder de un mismo jefe.

c) Todos los bienes y todo el patrimonio —según la Ley de las Doce Tablas, relacionada a la sucesión— significó propiedad.

En los pueblos de Grecia y Roma, fué el culto a los antepasados lo que originó que el hogar, como asiento de la familia, estuviera fuera del comercio, y para hacer respetar esta costumbre se

hizo creer que era la morada de los dioses que velaban por el bienestar de la familia; era tan respetada que, aun cuando el propietario llegase a perder la ciudadanía, no perdía su hogar, más bien que propiedad era patrimonio con función social limitada a la vida sedentaria de la familia, era una morada fija para todos los descendientes. Este hogar, recinto sagrado de griegos y romanos, consistía en la casa, el rebaño y un pequeño campo de cultivo. "¿Qué hay de más sagrado que la morada de cada hombre? Allí está el altar, allí brilla el fuego sagrado, allí las cosas sagradas y la religión". Esta pregunta y las afirmaciones son de Cicerón, y están indicando claramente la idea dominante de la época.

En Grecia, una de las reformas más importantes fué la que realizó Licurgo al repartir las tierras de la Laconia en treinta mil porciones o laconios, y las de Esparta en nueve mil espartanos, y que por cada hijo que nacía se agregaba un lote; esta medida fué con el objeto de abolir la opulencia y la pobreza del pueblo griego y asegurar la propiedad de la familia.

Y la historia nos demuestra que la propiedad familiar consolidó las instituciones romanas, que fué el latifundio quien acabó con el imperio romano, como lo predijo Plinio cuando dijo: **"Latifundia perdidere Italiam"**, porque el territorio llegó a concentrarse en muy pocos individuos, que fueron eliminando al pequeño propietario con quien tenían ventajosa competencia en la producción y a quien despojaron también de sus tierras.

No he resistido a la idea de transcribir del monumento de la legislación española, que se llama Fuero Viejo de Castilla, una de las leyes que instituyen el patrimonio del campesino. Es la Ley 10, Título Primero, del Libro IV, que literalmente dice:

"Este es Fuero de Castilla:

"Que todo devisero puede comprar en la viella de Behetria quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e su era e suo muradal e suo guerto; que este non le puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender".

Según esta ley, en España, para conservar la familia y el vecindario de los pueblos, se estableció que el campesino debía tener casa, huerta y era. También la Ley 2 del Libro III establece la inembargabilidad de la casa que sirve de morada, de las armas, del

caballo, de la mula. Por esto se explica la audacia de los reyes de España al dictar leyes proteccionistas para los pueblos conquistados y la actitud justiciera del Consejo de Indias. Sólo que sus leyes resultaron burladas y sin aplicación al traspasar el océano.

La Zadruga de Bulgaria es un régimen de propiedad familiar, en que el jefe de la familia no puede vender la tierra, ni disponer de ella para después de su muerte. El Twon Ships es un régimen de propiedad colectiva de terrenos de cultivo y que se reparten periódicamente; Twon es la casa habitación y hom lot las tierras que la circundan; se cree que este haya sido el antecedente histórico del Homestead, importado por los inmigrantes escoceses a Estados Unidos.

El Mir ruso fué también un régimen de propiedad colectiva en el que cada jefe de familia recibía periódicamente su parcela para su cultivo y explotación. La organización del Allmend es idéntica. Charles Gide, al hablar del Mir, dice lo siguiente: "La comunidad de los habitantes de cada pueblo es la que posee la tierra y reparte el usufructo entre sus miembros, por suertes, cuya periodicidad varía de un municipio a otro, en general nueve años. El territorio del municipio está repartido generalmente en tres zonas concéntricas: el terreno construído con los jardines, que constituye la propiedad hereditaria, pero alienable, sin embargo, y no sometida al reparto la tierra arable, que es repartida periódicamente en parcelas lo más iguales posible, según el número de habitantes; los prados, o la selva, que queda generalmente indivisa, así para el usufructo, como para la propiedad. La asamblea de los jefes de familia, el Mir, es la que sobernamente regula el reparto de las parcelas y el orden de los cultivos". Es, se puede decir, el antecedente jurídico del Artel, de la Koljoz y del Sovjoz, que hoy son las instituciones en que se basa la economía soviética.

El Calpulli es la institución jurídica y social de los aztecas y que constituye un glorioso antecedente en los mismos órdenes, jurídico y social, de nuestro ejido y del Patrimonio de la familia. El Calpulli fué un régimen de propiedad comunal de los pueblos sobre determinadas extensiones de tierra, se otorgaba en atención de las necesidades de la familia, a quien se le imponía ciertos requisitos. Cuando la familia por algún motivo se extinguía, o abando-

naba el pueblo, los jefes del Calpulli recobraban la tierra; tenía el carácter de hereditaria, pero debía cultivarla, y quien no lo hacía en dos años consecutivos se le apercibía, y si no justificaba su abstención se le desposeía, quedando nuevamente libre para ser distribuída a otra familia que la solicitara y estuviera avecindada.

La tierra como propiedad colectiva no podía ser alienable y sólo los frutos estaban dentro del comercio. Con esta institución resolvieron en gran parte su problema económico, el social y el político, pudiendo dar un ejemplo notable de su unidad nacional a la llegada de los conquistadores españoles, que hicieron grandes y merecidos elogios del progreso de este pueblo. Por estos motivos fueron expedidas leyes proteccionistas del indio, a quien dejaron en posesión de la tierra en forma comunal, pero que con posterioridad fué explotado de una manera inicua e inhumana. Los soldados, y también los que no lo eran, se repartieron grandes extensiones de tierra, que abarcaban muchas de ellas pueblos enteros.

También el clero contribuyó a esta obra de despojo, a pesar de que las leyes de Indias establecían la prohibición terminante de que adquiriera propiedades, o aceptara herencias de tierras, pues junto con la nobleza llegó a monopolizar terrenos y frutos, explotando al trabajador campesino, a quien le predicaron sumisión, resignación y pobreza, que crearon la idiosincrasia de nuestra raza indígena, con un escepticismo refractario a la obra del mestizo, por más que fuera honrada y tendiente a su mejoramiento.

En una asamblea del Congreso Constituyente de 57, Arriaga, el ilustre reformador y legislador, al presentar su proyecto de Ley Agraria expresaba que era inconvniente al bien público y a la índole de la República la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas, que podrían dar subsistencia a muchos millones de hombres, "un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gimen en la más horrenda pobreza, sin hogar, sin industrias, ni trabajo". Desgraciadamente, después de haber transcurrido tantos años todavía pueden repetirse sus palabras.

Castillo Velasco, también notable constituyente del 57, abogó por el uso común de las tierras y con gran iteligencia encontró que

era la tierra el instrumento con que se había de solucionar el problema social y el económico.

La repartición de tierras comunales que ordenó la Constitución de 57 entre los habitantes de los pueblos, para hacerlos propietarios de acuerdo con los principios doctrinales individualistas de la época —las tierras comunales que aún existían—, determinó que los campesinos, por multitud de circunstancias, principalmente económicas, vendieran sus propiedades a los grandes terratenientes colindantes, por carecer de recursos para cultivarlas, o el hacendado le hacía ruinosa competencia, o —el caso más frecuente que se presentaba— se apropiaban de sus tierras por medios ilícitos, cometiendo verdaderos despojos, llegando la situación a tal grado, que se formó la esclavitud y la servidumbre hereditaria para las familias campesinas, tan fuertes y arraigadas como en la época de la Colonia. Por eso surgió un movimiento de protesta y nació la revolución, para establecer bases justas como cimiento del progreso. La miseria del pueblo venció al escepticismo refractario, y en avalancha, para la conquista de un ideal democrático, la revolución triunfante edificó esos dos pilares del progreso de los pueblos: el agrarismo y el obrerismo, el artículo 27 y el 123 constitucionales que estatuyen los derechos de los campesinos y de los obreros y el Patrimonio de Familia con sus caracteres propios, que deben garantizar la estabilidad de la familia.

Muchos hombres trabajadores quedaron en el campo de batalla y los hijos fueron a la desbandada; la triunfante revolución ha de construir el recinto sagrado de la familia, como nuevo derrotero.

CAPITULO II

EL PATRIMONIO FAMILIAR EN VARIOS PAISES

Si nos preguntásemos por qué es más poderoso nuestro vecino país del Norte, seguramente que no tendremos mucho de meditación para contestarnos, aparte de otras muchas razones aludibles, que es un pueblo activo, trabajador, industrioso, partidario del orden y de la paz interior, lleno de ambiciones; que estas cualidades dan origen a una legislación activa y viviente e instituciones de progreso y seguridad.

El Patrimonio Familiar, con sus caracteres que le conocemos, es de procedencia americana y lleva el nombre de Homestead, que quiere decir Asiento del Hogar o Domicilio, quiere decir también inmunidad legal otorgada al domicilio (Homestead Excepción), inmunidad que cualquier propietario cabeza de familia obtiene por el siguiente procedimiento: Se presenta una manifestación ante la autoridad competente ,pidiendo la declaración del Homestead. Esa manifestación debe ser publicada para prevenir a terceros interesados, y después de otras formalidades legales es declarado y registrado el Homestead; constituído así, quedan sustraídos los bienes que lo forman a todas las medidas empleados por los acreedores del jefe de la familia, exceptuando las de origen fiscal, o de carácter privilegiado, como las mejoras hechas al hogar. Tampoco puede ser objeto de enajenación, ni de disposición testamentaria del

cónyuge fundador, sin el consentimiento del otro cónyuge en forma legal y auténtica. Se transmite íntegramente al cónyuge supérstite y a los hijos menores, es decir, queda sustraído a la acción de los acreedores y de los herederos del fundador, porque cuando muere éste no se desvirtúa el patrimonio y continúa mientras viva el cónyuge supérstite, o hasta que los hijos varones alcancen su mayoría de edad, o tomen estado las hijas. También puede terminar por partición o división autorizadas por la autoridad competente, o cuando la propiedad es abandonada.

El Homestead comprende el inmueble que ocupa la familia, el bussines house americano o sea el hogar doméstico, sin que exceda de determinado valor, para no dar protección e inmunidad a hogares de ricos, pues la institución es en beneficio de la familia del pequeño propietario y en defensa de ella.

También existe el Homestead que podríamos llamar rural y es el que se instituye sobre fincas rústicas, estando determinadas en cuanto a su extensión, o a su valor. En los Estados de Texas, Wisconsin, Iowa y Michigan, la extensión de terreno asegurado varía de 40 a 200 acres. Otros Estados fijan un valor máximo al inmueble, en Meryland es de 100 dólares, en Illinois y Tenessi de 1,000 dólares y en Nevada y California de 5,000 dólares. Los bienes que se destinan al trabajo, como herramientas, libros, son considerados como bienes pertenecientes al Homestead.

El jefe de familia que solicite el Homestead, puede ser casado o no, sólo se requiere que tenga la obligación de sostener y proteger a las personas que vivan a su lado, a su familia; es requisito igualmente que la casa sea habitada por la familia beneficiaria del Homestead, aun cuando algunos Estados de la Unión Americana permiten el arriendo de parte de la casa, siempre que sirva de ayuda a las necesidades de la familia.

Existen también en los Estados Unidos la Homestead Pre-Emtion Law, el Probate Homestead y el Homestead Donation. La Homestead Pre-Emtion Law fué una Ley expedida en 1862 por el Gobierno de la Federación Americana, con el objeto de repartir grandes extensiones de tierra vacantes y hacerlas producir, colonizándolas. Por esta Ley podían adquirir sin pagar hasta 160 acres de terreno, con la condición de cultivarlo durante cinco años y de

formar allí el hogar, para tener derecho al título de propiedad. La tierra así adquirida la constituía en Homestead.

Eran beneficiarios de esta Ley los ciudadanos de Estados Unidos mayores de veintiún años, todo jefe de familia y los que habían pertenecido al Ejército, aun cuando fueran de menos edad. Los efectos de esta ley fueron el incremento de la población, la colonización y un notable desarrollo agrícola, industrial y comercial; pero seguramente tuvo gran importancia en esto el gran contingente de inmigrantes europeos con su acervo de conocimientos agrícolas, industriales, o comerciales.

El Probate Homestead es el que se le concede a la viuda cuando el esposo no lo fundó, por eso recibe también el nombre de Testamentario. El Homestead Donation, del Estado de Texas, consiste en la donación, por parte del Estado, de una extensión de unos 160 acres de terrenos baldíos a los jefes de familia que carecieran de patrimonio.

En Canadá y en Australia.—Estos dos países, nuevos por excelencia, han adoptado la institución americana del Homestead; Canadá con su Ley de 1878, modificada en 1886 y en 1893; Australia dictando en 1895 su Ley de Colonización, por la que concedía el Gobierno hasta 1,280 acres de terreno para cultivarlo y constituir un hogar, con derecho a su propiedad al transcurrir cinco años y con las mismas prerrogativas de la institución americana.

En Francia.—En este país, que es donde más dividida está la propiedad, ha habido una copiosa legislación en favor de la pequeña propiedad y para hacerla posible, facilitando a los obreros y a los campesinos su obtención.

Uno de los bienes principales en el Homestead es la casa habitación; en Francia, las Leyes de 12 de abril de 1894 y la de 12 de abril de 1906 se refieren a las habitaciones baratas y saludables. Estas dos leyes fueron codificadas por la Ley de 5 de diciembre de 1922, la cual a su vez fué reformada por las Leyes de 6 de diciembre de 1923 y por la de 10 de abril de 1925.

Con el fin de que el obrero adquiriera la propiedad de su casa habitación se establece un sistema especial de amortización (artículos 19 y del 45 al 53 de la Ley de 5 de diciembre de 1922). Según esta Ley, una casa adquirida por amortización y que entre en

una herencia, si está ocupada por la mujer, o por uno de sus hijos en el momento del fallecimiento del marido, o del adquirente, el Juez de Paz puede mantener la indivisión si así lo solicita cualquiera de esas personas. De las leyes principales que protegen la pequeña propiedad y la fomentan, está la expedida el 12 de julio de 1909 intitulada de Bienes de Familia y que presenta sólo algunas modalidades del Patrimonio Familiar en Estados Unidos. Fija la cantidad de 8,000 francos como valor máximo que debe tener el bien de familia, pudiendo consistir éste en una casa o parte de ella, en una casa con sus terrenos anexos o vecinos, pero cupados y explotados por la familia. Es requisito que la persona que desea instituir el bien de familia tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 3.

El marido puede constituir el Bien de Familia cuando los bienes le pertenecen a él, los administra o son comunes del matrimonio, pero en estos dos casos es indispensable el consentimiento de la mujer. Según esta Ley, un hijo natural reconocido tiene derecho a que se le instituya su patrimonio; permitiéndose que se establezca en favor de alguna persona aun sin parentesco. Se constituye por medio de un acta ante Notario, de Testamento Ológrafo, o por Donación.

El Bien de Familia que se inscribe en el Registro Público es inembargable, y ni en caso de quiebra, o liquidación judicial, pierde este carácter, pudiendo ser vendida solamente con consentimiento de la esposa. Se da un término de dos meses para que durante él se inscriban en un acta privilegios y créditos anteriores, viniendo después la confirmación del juez y el Registro correspondiente.

Como se ve, toda esta legislación es complementaria, se dictaron, además, la Ley de 31 de octubre de 1919, autorizando a los Departamentos y a los Municipios para comprar terrenos rurales, repartirlos y revenderlos a las familias pobres; para aplicarla, en 1922, se expide otra ley autorizando a la Oficina Nacional de Crédito Agrícola hacer anticipos a los Departamentos y Municipios hasta por tres millones de francos al 2% de interés y conforme a la Ley de 5 de agosto de 1920, a los interesados se les hacía préstamos a largos plazos.

En la U. R. S. S. Rusia.—El artículo 10 de la Constitución So-

viética establece: "La Ley protege la propiedad personal de los ciudadanos sobre los ingresos y ahorros, fruto de su trabajo; sobre su casa-vivienda y la economía doméstica auxiliar; sobre los objetos de mobiliario de uso cotidiano, así como los objetos de uso y de comodidad personales".

En la República Española.—El artículo 43 de su Constitución, expresa: "La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado". Más adelante dice que los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos; que el Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución. Es congruente con la fracción VIII del artículo 15 que establece: corresponde al Estado español la legislación y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes sobre las siguientes materias: Régimen de Seguros Generales y Sociales; igualmente se relaciona con el artículo 46: "La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna". Igualmente, pero de manera directa, el artículo 47 establece: "La República protegerá al campesino y a este fin legislará entre otras materias sobre el Patrimonio Familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos".

Alemania.—La Constitución alemana obliga al Estado a dar a todos los nacionales alemanes un patrimonio mínimo, establece que cada alemán tendrá una morada sana y todas las familias alemanas un pequeño patrimonio económico que responda a sus necesidades, según el artículo 155 de la misma.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR. COMENTARIO

Los constituyentes de 1917, tal vez en su afán noble de asegurar la estabilidad de la familia, instituyeron, además de la pequeña propiedad con ciertas garantías de respeto e inafectabilidad, el Patrimonio Familiar que debería llenar su función social de una manera más concreta y eficiente en beneficio de la familia.

El artículo 27, en la fracción XII, inciso g, ordena: "Las leyes locales organizarán el Patrimonio de Familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno". Asimismo la fracción XXVIII del artículo 123, relativo al Trabajo y a la Previsión Social, estatuye: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el Patrimonio de la Familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

La Constitución en estos preceptos viene a defender a quienes cuentan con bienes adquiridos a base de trabajo y grandes sacrificios; la finalidad es claramente en el sentido de fomentar la pequeña propiedad y de asegurarla junto con otros bienes que han de contribuir al beneficio de la familia. Podemos decir que se esta-

blecen dos clases de Patrimonio Familiar, el Campesino o Rural y el Obrero, pero imprecisamente, porque no lo dice, pero que por sus distintos sitios dentro de la Constitución le asignamos su categoría.

El Patrimonio Familiar Rural tiene los siguientes caracteres:

a) Es un conjunto de bienes determinados por las leyes locales, o sea por las Entidades Federativas.

b) Es inalienable, no se puede ceder el dominio.

c) Es inembargable. los acreedores del que lo constituye no pueden trabar ejecución sobre los bienes que lo forman.

d) No puede estar sujeto a gravamen alguno.

Su naturaleza jurídica está determinada por estos cuatro aspectos señalados, lo constituye un conjunto de "bienes inalienables e ingravables determinados por las leyes locales".

Todas las Entidades Federativas tienen la obligación de establecer esta clase de Patrimonio desde que se promulgó la Constitución y muy pocos Estados lo reglamentaron, menos aún los que obtuvieron éxito al interpretarlo.

El Patrimonio Familiar Obrero o Urbano, tiene los siguientes caracteres:

a) Es un conjunto de bienes determinados por las leyes, se presume que las de las Entidades, porque no lo dice el precepto constitucional.

b) Es inalienable.

c) Es inembargable.

d) No puede sujetarse a gravámenes reales.

e) Es transmisible a título de herencia con simplificación de las formalidades del juicio respectivo.

La Constitución no menciona cuáles deben ser los bienes sujetos al Patrimonio Familiar, esa facultad se la otorga a los gobiernos locales, indebidamente, porque no conociendo la institución no podían reglamentarla con éxito, o darle la interpretación avanzada que deben tener estos preceptos, de acuerdo con sus fines esenciales.

En el Homestead se garantiza en primer término el hogar y las herramientas de trabajo, el terreno y los útiles de labranza, que son los medios con que necesariamente debe contar una familia, por más humilde que sea. En nuestro ambiente social estos bienes

deben ser ineludiblemente asegurados, el carácter de inalienabilidad es con el fin de preservar a la familia de la indigencia, de afirmarle su asiento y evitar que, en un momento dado de exigencia o de necesidad no imperiosa, uno de los padres venda los bienes que por su carácter de indispensables deben estar asegurados.

Es muy común en nuestro pueblo la falta de previsión y la inseguridad en la estabilidad de la familia, precisamente por carecer de arraigo en el lugar, que se forma con el hogar y los medios de subsistencia. La inalienabilidad de los bienes que dan albergue y de los que nos proporcionan los medios de vida, estimulan el ahorro, fortifican los lazos familiares y dan un aliciente para el trabajo.

Por su alta función social, los bienes sujetos al Patrimonio Familiar no pueden ser embargados por los acreedores del fundador; es, como se ve, una característica complementaria de la anterior, preservando de inhumanos procedimientos de los acreedors, dejando incólume al hogar al considerarse los interses sociales sobre los particulares.

Seguramente que la característica de no sujetarlo a gravámenes, es igualmente de suma importancia, puesto que tiende a evitar que por otros medios lícitos se prive a la familia de los bienes afectos a su patrimonio y es por esto que es necesario circunscribir el término para conocer el alcance del precepto prohibitivo, pues de ello obtendremos consecuencias que nos permitirán afirmar que la legislación sobre la materia, objeto de mi estudio, no ha sido acertada tanto en este como en otros aspectos no menos importantes.

Escriche, en su diccionario jurídico, nos define la palabra carga: "El tributo, pecho o gravamen que se impone al pueblo para cubrir los gastos públicos: la condición que es natural en un contrato, o que se estipula por las partes, como cuando se vende una tierra con la carga de tal servidumbre, renta, canon, censo o pensión, el daño, perjuicio o incomodidad que va inherente a la utilidad o provecho que se saca de alguna cosa; de donde viene la máxima: Par debet esse rattio commodi et incommodi, que quiere decir que se ha de tomar el beneficio con las cargas, porque es muy justo que el que recibe algún provecho sufra también el daño que le está unido. Por eso el usufructuario que percibe todos los frutos de

una cosa está obligado a pagar los reparos ordinarios y los tributos; y el heredero a satisfacer las deudas y demás cargas de la herencia". Se toma la palabra gravamen como sinónimo de carga que es la que se define, pero consideramos que el concepto de gravamen es más jurídico y es el que se debe emplear, aunque en algunos países es más usada la palabra carga, como en Francia e Inglaterra. Sin embargo, carga, como sinónimo de gravamen tiene toda la extensión de éste, resultando de aquí una gran diafanidad para interpretar una característica del Patrimonio Familiar. Gravamen es el tributo o impuesto, servidumbre, renta, canon, censo o pensión. A mayor abundamiento, veamos la palabra gravamen en latín: Gravamen, del latín gravámen, significa carga, obligación que pesa sobre alguno de ejecutar o consentir una cosa.

Por la acepción general de gravamen, concluímos que el precepto constitucional prohibe la afectación del Patrimonio como garantía u obligación, o lo que pudiera traducirse en daño. Por tal razón, los bienes de la familia asegurados en Patrimonio no admite excepciones; no pudiendo constituirse sobre ellos hipoteca, prenda, usufructo, servidumbre, etc., por ser gravámenes, y que lo que se pretende es que sea la familia beneficiaria la que únicamente use y disfrute de los bienes. En la hipoteca, por ejemplo, se constituye para el acreedor hipotecario una garantía real, que en caso de incumplimiento de la obligación se le paga con el valor de los bienes, da origen a un juicio sumario que en la generalidad de los casos es perjudicial para el deudor; y si nos referimos a la prenda, el acreedor prendario también está en condición jurídica especial, por ser preferente a los demás acreedores, pues tiene derecho a pagarse del precio de la venta de la prenda que le ha sido dada en garantía. Los acreedores del propietario de la prenda no pueden exigirle al acreedor prendario la entrega lisa y llana de los valores en prenda, sino sólo reivindicar de éste cuando ha sido realizada la condición de satisfacer previamente el crédito. Esto demuestra la importancia de esta clase de obligaciones y por qué el legislador tuvo motivos para establecer la prohibición de gravámenes. Sobre el alcance de esta prohibición creo que es indispensable insistir, porque del análisis de la institución en nuestra legislación deducimos que es un factor principal de fracaso, pues si la Constitución

establece terminantemente que el Patrimonio Familiar no puede sujetarse a gravámenes, éstos se encuentran notoriamnte establecidos y exigidos por las leyes fiscales, federales y locales, que sin tomar en consideración que los bienes así constituídos forman un todo indivisible y el Estado ha renunciado al beneficio del tributo o impuesto, que de otra manera le correspondería si esos bienes no tuvieran los privilegios que por su finalidad le corresponden y que la Constitución ha establecido sin taxativa alguna. Estos gravámenes, que en forma de impuestos pesan sobre los bienes que por su función social no sólo inscritos en el Registro Público como Patrimonio de la Familia deben ser respetados y no gravados, sino en todo caso cuando no excedan de determinado valor, afirmación que es con secuencia de mis consideraciones posteriores.

Tiene el Patrimonio Obrero una característica esencial y es la que se refiere a su transmisión a título de herencia, simplificando las formalidades del juicio sucesorio, puesto que es conocido que en las tramitaciones para la sucesión hereditaria, o los juicios hereditarios, hay mucha tardanza. Y el resultado final sería que tanto el Fisco Federal como el local obtuvieran sus impuestos para la repartición de los bienes entre los herederos, el pago de honorarios para el albacea, etc., quitándole precisamente su fisonomía de Patrimonio.

Veamos ahora cuál es la realidad en el país, en la reglamentación de los preceptos constitucionales que establecen el Patrimonio Familiar.

La Ley de 6 de enero de 1915 fué la primera que expidió el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, como medida política y social para hacer engrosar las filas de la revolución con los campesinos urgidos de tierras, que después de una detallada exposición de motivos, ordena la dotación o restitución de ejidos entre los pueblos necesitados, según el artículo 3o. de la misma. El artículo 11 de la citada Ley, dice: "Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y la ocasión de dividirlas entre los vecinos, quienes, entretanto, las disfrutarán en común".

El artículo 27 original de la Constitución de 1917, declaró en

vigor esta Ley y ratificó las dotaciones y restituciones que conforme a ella se hubieran realizado y que podrían disfrutar en común las tierras, bosques y aguas, entretanto la ley determinara la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, reglamentaria de la Ley de 6 de enero y del artículo 27 de la Constitución, apenas si establece que el ejido deberá satisfacer las necesidades de la población y que el mínimo de terreno para cada jefe de familia debería producir el duplo del jornal medio, estando dentro de las atribuciones de las Juntas de Aprovechamientos la distribución individual de la tierra. Esta Ley fué derogada por Decreto de 22 de noviembre de 1921.

El 19 de diciembre de 1925, se dictó una ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, cumpliendo así con lo ordenado por la Constitución. Se establece la forma de distribución de las tierras y de las aguas del ejido entre los campesinos, así como la naturaleza de la propiedad así adquirida.

La Ley del Patrimonio Ejidal, del 25 de agosto de 1927, derogó la anterior, pero a su vez fué reformada el 26 de diciembre de 1930 y el 29 de diciembre de 1932.

Estos fueron a grandes rasgos los antecedentes legislativos del Patrimonio Rural, Ejidal, que con el nombre de Régimen de la Propiedad Agraria, o más particularmente: de las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios, estatuye el Código Agrario de 1934.

El Código Agrario, en el Título Octavo, Capítulo IV, se refiere a las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios, artículos 139 a 152, donde se establece y reglamenta la propiedad individual sobre la parcela para cada ejidatario, pero con tales modalidades, que resulta un Patrimonio Familiar Rural, incompleto, aun cuando tiene la ventaja de ser obligatorio. Creo necesario, por lo tanto, transcribir algunos artículos que considero principales:

Artículo 139. La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta Ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad.

Las tierras laborables que constituyan unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales.

Artículo 140. El adjudicatario tendrá el dominio de la parcela ejidal, con las siguientes modificaciones:

I. Será inalienable, imprescriptible e inembargable, la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación, o contrato, que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación, o el gravamen de toda la parcela, o de parte de ella;

II. No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería, o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra;

III. En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubiesen vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisario Ejidal una lista de la personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento deba substituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto;

IV. Sólo tienen derecho a ser incluídos en la lista de sucesión:

a) La mujer del ejidatario.

b) Los hijos.

c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando, conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela;

V. En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores, o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario, y

VI. Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes:

a) Por violaciones de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

b) Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas.

c) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.

d) Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.

e) Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el Certificado Provisional, o el Título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.

f) **Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la asamblea, y para atenciones del ejido. En este caso previamente se concederán por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones.**

El artículo 144 se refiere en sus dos incisos a la suspensión a un adjudicatario en el goce de sus derechos sobre la parcela, luego no es imprescriptible, precisamente se demuestra esto cuando expresa: "Si el titular de la parcela reincide dos veces consecutivas, será causa de privación definitiva", y en los casos de las fracciones V y VI. El artículo 146 establece la forma de resolver las cuestiones o dificultades que se presenten entre los ejidatarios por el dominio, posesión y disfrute de las parcelas.

Es de suma importancia el artículo 148, porque establece la función del Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Departamento Agrario, de organizar social y económicamente a los ejidatarios; el artículo 152 que establece el régimen fiscal de los ejidos, sujeto a las siguientes bases: I. Los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial, que se causará sobre el valor que proporcionalmente les corresponda a los terrenos, de acuerdo con los valores fiscales de los predios con que se haya integrado cada ejido, o en su defecto, de acuerdo con el valor fiscal que para cada uno resulte de

la aplicación de las disposiciones que rijan la materia. La cuota asignada deberá tener por base la rentabilidad de la tierra y no podrá exceder en ningún caso del cinco por ciento de la producción anual del ejido; II. Mientras duren las posesiones otorgadas por los gobernadores en sus mandamientos, los ejidos no pagarán más que el veinticinco por ciento del impuesto territorial que les corresponda, en el primer año, aumentándose un diez por ciento en los siguientes, hasta alcanzar la cuota normal, o hasta que se ejecute la resolución presidencial; III. En los casos de posesión en que no esté ejecutado el fraccionamiento conforme a este Código, el impuesto territorial lo cubrirán los Comisariados Ejidales, en quienes queda delegada la facultad de cobrar a los ejidatarios las cuotas correspondientes, y IV. El procedimiento económico coactivo sólo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda y hasta por el veinticinco por ciento de la producción anual de sus parcelas; la responsabilidad fiscal por las tierras de uso común será general. Con respecto a las tierras fraccionadas, la responsabilidad será individual y las Oficinas de Hacienda, para hacerla efectiva tendrán en cuenta las listas y planos de fraccionamiento.

Como se ve, se ha instituído el Patrimonio Rural en las dotaciones y restituciones de tierras, pero no reglamentando la fracción constitucional que lo consigna, porque en ésta se establece también la facultad para las Entidades Feedrativas y en el Régimen Agrario Ejidal es sólo la Federación quien legisla, y no creo que se hubiera podido encontrar un sistema más adecuado para garantizar a la familia campesina su patrimonio, que tomando los elementos contenidos en el Patrimonio Rural y en el Obrero. El elemento diferencial de éstos es, en la Constitución, el procedimiento de transmisión que sólo para el segundo especifica que debe hacerse simplificando las formalidades del juicio sucesorio; en el Código Agrario se subsana precisamente este error en el artículo 140, fracción I.

Tiene naturaleza especial el Patrimonio Parcelario Rural, Ejidal, porque el Estado lo ha cedido en donación, según se desprende de los hechos, y tiene derecho a la compensación que con el carácter de impuestos fiscales recibe, aun contrariando la letra y el es-

píritu de la Constitución en la materia de Patrimonio Familiar y aun el texto del Código Agrario que prohibe los gravámenes que afectan la parcela, porque nadie negará que el impuesto es un gravamen.

Es indiscutible que muchos campesinos, por no decir todos, desean para su familia el aseguramiento de sus pocos bienes, estímulo y crédito en sus actividades; si ya se ha encauzado por este camino a los ejidatarios, falta ahora a esos pequeños propietarios acogerse a una garantía igual, pero... no derivada de la legislación local, porque el problema es general en la República y no todos han de ser ejidatarios para que los Patrimonios de sus familias tengan privilegios.

Con respecto al Patrimonio Familiar Obrero, no hay más antecedente que la Ley de Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917 por don Venustiano Carranza, que ordena la inmunidad del hogar y de los bienes que le pertenezcan hasta por la cantidad de diez mil pesos.

En la Exposición de Motivos de dicha Ley se dice: "Que en el Informe que presentó la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, expresó de una manera terminante que pronto expediría leyes para **establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia**". Y más adelante: "Que establecida la separación de bienes entre los esposos la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen, o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges, o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia, o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes, o ya sean de uno solo de los esposos, no se pueden enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni están sujetos a embargo; pero como esta disposición po-

dría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos".

Son los artículos 177, 283 y 284 los que se refieren a la garantía de inmunidad del hogar, y muy especialmente el 284 que literalmente dice: "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acredores del marido, o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición. En caso de que no se hiciere esta manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia". Analizando la exposición de motivos y este artículo, concluímos que fué Patrimonio Familiar el que se instituyó con esta Ley; y ha tenido una trascendencia de largos años de vigencia en los Estados, donde muchas familias han sido amparadas con su aplicación. A mi juicio, la Ley de Relaciones Familiares tiene grandes méritos en esta materia, así como algunos errores. Está asegurando a la familia un patrimonio, constituído por los bienes de uno de los cónyuges, o de ambos; sólo les está

permitido venderlos con consentimiento de los dos, pero nunca pueden gravarlos o embargarlos los acreedores cuando no tengan un valor mayor de diez mil pesos, esto es precisamente el carácter del Patrimonio Familiar y por ser obligatorio tiene un valor inmenso; la cantidad que se fija es bastante elevada, no se prevé el caso en que no haya hijos entre los consortes, etc., y porque realmente llenó una necesidad de protección, se adoptó íntegramente, o con algunas modificaciones, en la mayoría de los Estados.

CAPITULO IV

ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACION RELATIVA A LOS BIENES DE LA FAMILIA EN LA REPUBLICA

Después de haber sido expedida la Ley de Relaciones Familiares para regir en el Distrito y Territorios Federales, tuvo franca aceptación en muchos Estados de la República que la expidieron íntegramente, o con modificaciones, principalmente en lo que toca al valor de los bienes de la morada conyugal que se garantizan.

Querétaro expidió su Ley de Relaciones Familiares el 21 de agosto de 1917.

San Luis Potosí, el 20 de noviembre de 1917.

Campeche, el 29 de noviembre de 1917.

México, el 29 de diciembre de 1917.

Chiapas, el 1o. de enero de 1918.

Nayarit, el 2 de enero de 1918.

Guanajuato, el 8 de junio de 1918.

Chihuahua, el 20 de febrero de 1919.

Guerrero, el 11 de octubre de 1920.

Tamaulipas, el 8 de septiembre de 1923.

Colima, el 12 de junio de 1932.

De le relación que antecede, resulta que, aun expedida la Constitución de 1917, se siguió adoptando la Ley de Relaciones Familiares como una forma de resolver el régimen familiar en sus im-

portantísimos aspectos, como son el matrimonio, el divorcio, los bienes de los cónyuges, de la familia, etc., y que en cierto modo establece el Patrimonio que nuestra Carta Magna ordena reglamentar.

Es muy significativo el hecho de que los Estados que han reglamentado el Patrimonio de Familia sean tantos como los que adoptaron la Ley de Relaciones Familiares y nos da a comprender que no se conoce a la institución en sus características y finalidades, que se han desvirtuado éstas con la legislación actual, que no se han interpretado debidamente los preceptos constitucionales, o que no es conveniente darles una interpretación literal, o en cuanto a sus fines; porque si bien es cierto que la Ley de Relaciones Familiares aborda el problema, no lo resuelve íntegramente, no reglamenta la materia.

En la actualidad, las únicas Entidades que tienen legislación sobre el Patrimonio de Familia, son: Yucatán, Hidalgo, Tabasco, Veracruz, Oaxaca, Tamaulipas, Distrito y Territorios Federales, Nuevo León, Jalisco, Zacatecas y Michoacán, habiendo muchas discrepancias entre ellas en lo que respecta a la apreciación de los caracteres y de la reglamentación, sin embargo, bien o mal han cumplido con la Constitución, en tanto que en Morelos, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala, Aguas Calientes, Sonora y Durango, no se han expedido leyes sobre el Patrimonio de Familia, ni sobre Relaciones Familiares, infringiendo en tal concepto las disposiciones expresas de la Constitución, que ordena a los Estados la reglamentación respectiva.

En las Entidades donde se expidió la Ley de Relaciones Familiares, no se exige, para garantía de los bienes de la morada conyugal, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, circunstancia desde luego ventajosa; en cambio, las que han reglamentado el Patrimonio de Familia exigen tal requisito, con la honrosa excepción del Estado de Hidalgo, en que es de pleno derecho. La cantidad que han fijado en su Ley de Relaciones Familiares para los bienes que constituyen la morada conyugal ha sido variada, hasta cierto punto, con las necesidades y circunstancias del lugar, pero ha sido fija para todo el Estado. En donde hay legislación sobre el Patrimonio de Familia existen dos o tres cantidades, otor-

gando un privilegio indebido a las personas que viven en las ciudades o poblaciones de alguna importancia, para las que establecen cantidades altas; en cambio, en los pueblos chicos, urbanos o rurales, donde tantos abusos se cometen con los pequeños propietarios para quienes debería haber grandes estímulos y encarrilarlos por el camino del progreso, de la civilización y de la cultura, los bienes ficticiamente garantizados con el Patrimonio de la Familia son por pequeñas cantidades, raquíticas en lo general.

El Estado de Yucatán fué el primero en dictar una reglamentación sobre el Patrimonio de Familia y actualmente la tiene ya codificada. Está constituído por el predio en que la familia habita, el taller en que alguno de los miembros de la familia ejercite el oficio de que ésta viva; las parcelas de terreno, solas o inmediatas, que cultivan directamente los individuos de la misma, y los instrumentos y bestias indispensables en la ocupación del que mantiene a la familia; también lo constituyen, según el artículo 2o., las fábricas, establecimientos industriales y haciendas de henequén, de ganado, de caña de azúcar, o de otro género de cultivo adquiridos por las Ligas de Resistencia de Trabajadores, o por Asociaciones Cooperativas en que los productores son propietarios. Estas instituciones —dice— son, en consecuencia, inembargables e indivisibles por lo que hace a sus tierras, semovientes, instrumentos y productos. El valor de los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia no debe ser mayor de nueve mil pesos, salvo el formado por las Ligas de Resistencia de Trabajadores; los frutos de los predios rústicos y urbanos que lo integran no están sujetos a embargo, tampoco lo están las máquinas, ganados e instrumentos destinados para el cultivo. Estos frutos sólo podrán responder por contribuciones legales y por deudas contraídas en el cultivo de los propios predios. Para que quede constituído el Patrimonio de Familia, se requiere dar aviso al Registro Público de la Propiedad; para heredar los bienes que lo integran no se requiere procedimiento judicial y se declaran nulos los testamentos que comprendan tales bienes; además, no se abre sucesión testamentaria o intestamentaria si a ellos se refieren. Aun cuando con el Patrimonio de Familia no se traspasan los límites del hogar y los medios de subsistencia de la familia, se puede aceptar también el aseguramiento de las fábricas,

establecimientos industriales, haciendas de henequén, de ganado, de caña de azúcar, etc., puesto que los trabajadores necesitan de estas fuentes de trabajo para el mantenimiento de su hogar; pero lo que no veo razonable es que el patrimonio formado por las Ligas de Resistencia y por las Asociaciones Cooperativas tengan un valor ilimitado, puesto que en materia de Patrimonio de Familia no debe haber estos privilegios. Lo más cuerdo hubiera sido extenderlo hasta la fábrica, la hacienda, etc., pero sin rebasar los límites señalados. Y por lo que respecta a la responsabilidad por contribuciones, existe en la legislación actual de todos los Estados, aun tratándose de bienes que pertenezcan al Patrimonio de Familia. A lo más que se ha llegado es a no pagar el impuesto de sucesión, y eso solamente en algunas Entidades.

El Estado de Hidalgo fué el segundo en expedir ley reglamentaria de la institución que nos ocupa, por Decreto de 6 de noviembre de 1923. En el artículo 1o. dice atinadamente: "El Patrimonio de Familia es un privilegio personal y vitalicio constituído en provecho de la misma sobre los bienes que menciona esta Ley. Su objeto principal es la protección del hogar". Según esta Ley, son considerados como Patrimonio de Familia los siguientes bienes: I. La casa habitación; II. Una finca rústica y los aperos y semovientes destinados a su explotación; III. Todos los muebles y utensilios del hogar, los libros, máquinas e instrumentos relativos a la enseñanza u ocupación de los miembros de la familia y las provisiones y forrajes destinados al consumo doméstico, y IV. Los honorarios, sueldos o salarios debidos por servicios. En el artículo 3o. expresa: Los bienes que forman el Patrimonio Familiar, ya sean muebles o inmuebles, o de las dos clases, no pueden en conjunto tener un valor mayor de diez mil pesos. En su consecuencia, los beneficios y excepciones que esta Ley concede sólo producirán sus efectos hasta el máximo indicado. Y el artículo 4o. expresa terminantemente que, para que se constituya el Patrimonio de Familia sobre los bienes que menciona el artículo 2o., **no es necesaria formalidad alguna**, el privilegio existe de pleno derecho, bastando solamente el hecho de que el jefe de familia con cualquier título esté en posesión de los muebles y ocupe efectivamente la casa habitación, o la finca rústica, con la intención de fijar su residencia permanente.

En el artículo 9o. establece la expropiación por causa de utilidad pública; los embargos que procedan del crédito del Fisco; de algún acreedor alimenticio, de todos los acreedores por trabajos ejecutados en los bienes. Fué una Ley ignorada por muchos, que seguramente tenga hoy algunas reformas.

En el Distrito y Territorios Federales son objeto del Patrimonio de Familia, según el artículo 723 del Código Civil, la casa habitación y, en algunos casos, una parcela cultivable. El artículo 730 se refiere al valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia y que será: I. De seis mil pesos para la Municipalidad de México; II. Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California, y III. Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo. En el 724 encontramos que la constitución del Patrimonio de la Familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Finalmente, el artículo 731 expresa que el miembro de la familia que quiera constituir el Patrimonio comprobará lo siguiente: IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al Patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres. ¿Acaso la Constitución no es terminante en este sentido? Según ella, los bienes que lo constituyen no están sujetos a hipoteca, embargo, o gravamen alguno. Si la servidumbre es un gravamen que puede llevar conforme al artículo mencionado, claramente distinguimos la violación constitucional en la reglamentación misma. En este artículo encontramos también otros cuatro requisitos, primordialmente se declara que para constituir Patrimonio se debe manifestar por escrito al juez del domicilio y designar con toda precisión, de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que deben quedar afectados. Es notoriamente dilatado el procedimiento que se señala, y si tomamos en cuenta que lleva implícito el gravamen del impuesto, llegamos a la conclusión de que tampoco en el Distrito y Territorios Federales tiene esta institución las bondades que se derivan de sus propios caracteres. Al analizar la legislación en los demás Estados, seguiré haciendo una relación del articulado que contraría la Constitución en sus preceptos relativos, así como

del que presente algunas ventajas, lo que fundará en gran parte las conclusiones de la presente tesis.

En Zacatecas, en el artículo 3o. de su Ley, encontramos: "Los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia, pagarán los impuestos públicos que les corresponda, conforme a las leyes fiscales relativas".

En esta Entidad se fija el valor máximo de diez mil pesos para los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia, siendo general para todo el Estado; encontramos también que, no obstante que la Ley toma como fundamento lo dispuesto en el inciso f) del penúltimo párrafo del artículo 27 constitucional, en su artículo 7o. expresa: "Que se reputa como jefe de familia al padre; en defecto de éste a la madre; en defecto de ésta, al hijo mayor; faltando el jefe de la familia, seguirá como tal en cuanto tenga relación con el objeto de esta Ley, la persona que de la misma familia beneficiaria designe aquél en su testamento; y si todos fueren incapacitados, su respectivo tutor, a falta de designación será jefe de la familia la persona que los miembros de la misma elijan de entre ellos mismos, a mayoría de votos". Y según el artículo 18, en caso de fallecimiento del titular de un Patrimonio de Familia, los derechos sobre éste se transferirán de pleno derecho en favor de la persona que le substituya como jefe de la familia, según el orden establecido. Esto significa que se tomó en consideración el artículo 123 constitucional en lo relativo a facilitar la transmisión de esta clase de bienes.

Es ante el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, que debe presentarse la manifestación de que se quiere constituir el Patrimonio de Familia con la lista de bienes que se exprese, enviando un extracto de la misma al Periódico Oficial para su publicación por tres veces. En esta Ley, sólo en caso de alimentos que deben ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse hasta el 50% de los frutos de un Patrimonio de Familia.

Al señalarse los efectos del Patrimonio de Familia, se establece en el artículo 16 que son inalienables los derechos de propiedad sobre los bienes constitutivos, que en consecuencia son inexistentes de pleno derecho cualquier acto, operación o contrato, sea cual fuere su forma, su título u origen, que redunden en menoscabo de todo

o en parte de los bienes de que se trata y que ni aun a pretexto de que tales actos, operaciones, o contratos, fueren temporales y no impliquen enajenación de estos derechos. Asimismo, el artículo 17 expresa que esta clase de bienes no podrá ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis, censo o usufructo, a favor de extraños a la familia, ya sea a título gratuito u oneroso. En el artículo 19 encontramos que el Patrimonio no puede ser objeto de ambargo en juicio, o fuera de él, por autoridad alguna, con excepción del caso señalado, es decir, de alimentos que se deben proporcionar por resolución judicial y eso solamente en el 50% de los frutos. De esto debemos concluir que ni por deudas al Fisco se puede embargar, haciendo nugatorias las disposiciones del artículo 3o., pero con resultados benéficos, porque, aun cuando son varios los requisitos para fundarlo, sin embargo se compensan los sacrificios con una garantía de esos bienes, cuando la familia es pobre y no puede pagar los impuestos, porque éstos resultan, al fin de cuentas, voluntarios y no aparecen en forma de gravámenes, que de cualquier modo serían anticonstitucionales. Los defectos de esta Ley consisten principalmente en que hace impopular con los requisitos que establece el Patrimonio de Familia; que la cantidad que se fija es muy elevada; que encierra la posibilidad de conflictos, por cada ocasión de cobros de impuestos. Pero también, como la de Hidalgo, es una de las mejores legislaciones.

En Capítulo único, el Código Civil del Estado de Coahuila reglamenta esta institución; en el artículo 724 expresa que la constitución del Patrimonio de Familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan efectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Esto es lo que repiten las legislaciones de casi todos los Estados.

En el artículo 727 expresa: "Los bienes afectos al Patrimonio de la Familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo, ni a gravamen alguno, salvo el caso de impuestos fiscales". La Constitución Federal es terminante en este sentido, ya lo he dicho, no establece salvedades; una excepción de la categoría del impuesto tendría que estar específicamente expresada por ella misma. Naturalmente, no es el impuesto un gravamen para el legislador, pero

para la familia sí lo es, teniendo estímulos tan lejanos como las distancias medidas con años de luz.

Según el artículo 730, el valor máximo de los bienes afectos será: I. Quince mil pesos para la casa habitación de la familia, y II. Cinco mil pesos para la parcela cultivable. El 731 contiene los requisitos para constituir el Patrimonio, ordena que debe hacerse una manifestación por escrito al juez del domicilio designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que habían de quedar afectados. La fracción IV preceptúa que son propiedad del constituyente los bienes destinados al Patrimonio y que no reporta gravámenes fuera de las servidumbres; esto es igualmente una carga indebida según la disposición constitucional. Establece en el artículo 746 que cuando el Patrimonio se extingue, los bienes que lo forman vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto, es complementario del artículo 724 mencionado y en el 745, que el Ministerio Público es oído para la extinción o reducción del Patrimonio de la Familia.

Jalisco, en el Código Civil que expidió el 27 de febrero de 1935, reglamenta la materia. El artículo 779 establece que el valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia es de cuatro mil pesos en la Municipalidad de Guadalajara y de dos mil fuera de ella, si se trata de una familia compuesta por sólo dos personas, pero que si el número es mayor, el valor puede aumentarse en una octava parte de las cantidades indicadas para cada persona y que el máximo no puede exceder de ocho, o de cuatro mil pesos, respectivamente.

Veracruz, en su Código Civil expedido el 1o. de septiembre de 1932, establece en el artículo 772 que el valor máximo de los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia es de veinte mil pesos, pero que puede constituirse con bienes que tengan un valor inferior con la facultad de ampliarlo hasta llegar al máximo fijado, ampliación que se sujeta al mismo procedimiento que la constitución del Patrimonio. Para constituirlo, debe presentarse ante el Presidente Municipal respectivo un escrito en que conste lo siguiente: Artículo 774. I. Nombre, domicilio y demás generales del que lo constituye; II. Nombres y demás generales de los miembros de

la familia a cuyo favor se constituye; III. Designar precisa y detalladamente los bienes que lo constituyen, y IV. Manifestar expresa y categóricamente el ocursante, de ser su voluntad, constituir el Patrimonio de Familia con los bienes que mencione y en favor de las personas que describe.

Constituyen el Patrimonio de Familia, según el artículo 765: I. La casa habitación de la familia en todo caso; II. En las rancherías, congregaciones y demás centros de población agrícola, cuando la mayoría de los miembros de la familia se dediquen a faenas de este orden, una parcela cultivable, cuya extensión no excederá de los siguientes límites: hasta diez hectáreas en tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas en tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas en tierras de temporal de segunda clase y hasta cincuenta hectáreas en tierras de otras clases. Aquí también la constitución del Patrimonio de Familia no hace pasar la propiedad de los bienes del que lo constituye.

En nuevo León, son objeto del Patrimonio de Familia: I. La casa habitación de la familia; II. En algunos casos una parcela cultivable; III. El mobiliario de uso doméstico; IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza; V. Tratándose de familias obreras el equipo de trabajo, considerándose como tal la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique. Las anotaciones y el registro que haga la oficina del Registro Público con motivo de esta Ley son gratuitas para el interesado, artículo 746; asimismo las copias de las actas del Registro Civil, artículo 745. Conforme al artículo 723, los bienes que se consideran dentro del Patrimonio Familiar son inalienables y no están sujetos a embargo, ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes: I. Los provenientes por adeudos al Fisco, siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del Patrimonio; II. De alimentos que deben de ministrarse por resolución judicial, pueden embargarse únicamente el cincuenta por ciento de los frutos del Patrimonio. En uno de sus artículos encontramos que el valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de Familia será de:

I. Seis mil pesos para el Municipio de Monterrey;

II. Tres mil pesos para los Municipios de Linares, Cadereyta, Montemorelos, Cerralvo, Sabinas Hidalgo, Lampazos, Villaldama, Dr. Arroyo y General Terán, y

III. Mil quinientos pesos para los demás Municipios del Estado.

Aparte de las categorías que establece esta Ley, bien demarcadas por cierto, del Patrimonio de Familia, resulta que los bienes que lo forman pueden ser objeto de venta, embargo, o gravamen, por adeudos al Fisco que correspondan a otros bienes que no sean del Patrimonio de Familia; lo más absurdo que pudo decirse para motivar el gravamen, porque los demás Estados siquiera establecen que es por adeudos al Fisco del propio Patrimonio.

Como se ha visto, la legislación del Patrimonio de Familia en los Estados de la República es muy variada, y tiene en algunos de ellos aspectos de verdadera importancia, que nos dan idea de lo que puede ser la institución con una reglamentación que esté en concordancia con los fines que persigue. Es indiscutible el mérito de la Ley del Estado de Hidalgo, que estatuye el Patrimonio Familiar de un modo obligatorio, seguramente tomando el procedimiento de la Ley de Relaciones Familiares; la legislación de Zacatecas ha sido la más congruente, la que mejor ha interpretado la Constitución, pero también tiene deficiencias sustanciales, como son el requisito de manifestar el Patrmonio de Familia, como consecuencia la impopularidad, la cantidad fijada como máxima, el impuesto, etc.; Yucatán nos presenta la novedad de poder constituir el Patrimonio de Familia con las fábricas, los establecimientos industriales, las haciendas de henequén, de ganado, de caña de azúcar, o de otro género de cultivo adquiridos por las Ligas de Resistencia de Trabajadores, o por Asociaciones Cooperativas en que los productores son propietarios, haciéndolas inembargables e indivisibles por lo que se refiere a las tierras, semovientes, instrumentos y productos, con un valor ilimitado y que sólo responden por contribuciones legales y por deudas contraídas en el cultivo de los propios predios, con los frutos que produzcan; que si fallece un miembro de Cooperativa, con Patrimonio de Familia, sus herederos tienen derecho a las utilidades de la cooperación correspondiente a un año social, y si hay menores incapaces para el trabajo, la Asociación los alimentará y

educará hasta que puedan bastarse a sí mismos, y si no hay hijos, la esposa percibirá utilidades, a condición de que desempeñe algunas labores en la Cooperativa en relación con sus facultades. Es indudable que esto es un paso avanzado de la familia al grupo, pero no elimina las deficiencias de la legislación, sin embargo es digna de tomarse en consideración para determinar la naturaleza jurídica que debe tener una nueva legislación que esté en más concordancia con la realidad de nuestros pueblos, con la orientación social moderna que nos hace participar a todos como trabajadores.

Con inauditos esfuerzos procuraré presentar en subsecuente capítulo los frutos que de este estudio deben tomarse, así como mis personales sugestiones; asentando desde hoy que la mayoría de la legislación local es contraria a la Constitución, que establece muchos requisitos para fundar el Patrmonio de Familia y categorías indebidas, que le hacen perder su carácter de esencialmente democrático que debe tener.

CAPITULO V

DIFERENCIA ENTRE EL PATRIMONIO FAMILIAR Y MORADA CONYUGAL

Patrimonio viene del latín patrimonium, que significa bienes que el hijo tiene, heredados de sus padres o abuelos, es el conjunto de bienes obtenidos por sucesión hereditaria; con esta acepción, en Francia recibe el nombre de Patrimoine, también Apanage; en Italia y Portugal, Patrimonio; en Inglaterra y Estados Unidos, Patrimony, y en Alemania Stammgut y Erbgut.

Jurídicamente se expresa, según la corriente doctrinal más generalmente aceptada, que el Patrimonio es un conjunto de derechos y obligaciones, o cargas apreciables en dinero, que tiene una persona, es decir, un activo y un pasivo, que son los derechos y las obligaciones, respectivamente, y que se caracterizan por su transmisibilidad.

Se dice que la idea de Patrimonio está íntimamente ligada con la de personalidad, porque solamente las personas pueden tener Patrimonio, o ser sujetos de derechos y obligaciones, por considerar que toda persona tiene necesiariamente un Patrimonio; que éste puede consistir no solamente en bienes, sino también en deudas, semejándolo a una bolsa vacía que puede llenarse y puede no contener nada; que el Patrimonio es inseparable de la eprsona en tanto que ésta existe, ya que lo que puede transmitirse por ella mientras

viva son derechos y obligaciones particulares, pero no la universalidad en que el Patrimonio consiste, la cual sólo se transmite por la muerte de la persona.

El Patrimonio Familiar no es el referente a una sola persona, sino a dos, o más, considerando a los padres, a los hijos y en general a los que forman una familia; los bienes que lo constituyen son determinados en sus funciones, en su número, en su valor; ya no es personal, sino familiar, y con este motivo se le ha rodeado de otros caracteres que precisamente lo diferencian del Patrimonio Individual, con el que no tiene más semejanza que el de representar un bien o conjunto de bienes y significar un conjunto de derechos y obligaciones intrínsecos, pero careciendo de cargas o gravámenes y por consecuencia, de pasivo.

Está constituído principalmente por la casa habitación, por los útiles e instrumentos de trabajo, por el terreno de cultivo, según lo hemos visto en capítulo anterior. Con respecto a la Morada Conyugal, se toma en consideración la habitación y sus muebles que ocupe la familia y si la casa está en el campo, los terrenos de cultivo anexos, garantizándose como tal mientras no sobrepase ciertos límites impuestos por la ley, que fija el procedimiento de transmisión, o de gravarla.

Por eso he dicho que la Ley de Relaciones Familiares establece en cierto modo el Patrimonio de Familia y ha justificado su adopción por muchos Estados de la República, porque la garantía de la Morada Conyugal que estatuye es de pleno derecho y no requiere inscripción alguna, que fija el máximo de su valor, que la casa en que está establecida la Morada Conyugal y los bienes que le pertenecen, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no pueden ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y que nunca pueden ser hipotecados, o de otra manera gravados o embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor del fijado legalmente.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contrariando la letra y el espíritu mismo de esta Ley, dictó algunas Ejecutorias en esta materia y resolvió opinando que para que un inmueble no pueda ser embargado, ni gravado en el carácter de

Morada Conyugal, es requisito indispensable que en esos términos se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puesto que la inembargabilidad relativa entraña una limitación al dominio de un inmueble, la cual, para ser legal, debe estar inscrita en el indicado Registro. Ejecutorias: del 14 de febrero de 1930, en el Amparo pedido por la señora López de García Alonso; del 7 de julio de 1930, en el Amparo promovido por Eduardo Berrón Guerrerro; del 7 de mayo de 1930, en el Amparo promovido por Dolores Chávez de Martínez). La Ley de Relaciones Familiares no establece este requisito y por tal motivo la misma Suprema Corte de Justicia ha modificado últimamente su jurisprudencia dando la interpretación justa y legal que merece dicha Ley en beneficio de las familias, fundando así el mejor argumento para considerar que las Entidades que han adoptado la Ley de Relaciones Familiares, que no exige el requisito de inscripción de los bienes que constituyen la Morada Conyugal, tienen mejor legislación sobre Patrimonio Familiar que los que han legislado sobre éste, hasta aquí llega un análisis concienzudo, sereno.

El caso más reciente que conozco es el que se refiere al Amparo que interpuso la señora Concepción Villarreal de Guerrero contra actos del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda y del Director del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria y que le tocó resolver a la Segunda Sala. La quejosa alegó el embargo de su casa, el remate, adjudicación, aprobación y otorgamiento de la Escritura respectiva y entrega del inmueble, así como la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad de la mencionada población. La casa era del domicilio conyugal de la señora Villarreal y de su esposo el señor Cipriano Guerrero, que tenía un adeudo fiscal y que por este motivo el Jefe de dicha Oficina Federal de Hacienda, sin tomar en consideración la naturaleza especial del inmueble ocupado, había procedido al aseguramiento del interés fiscal por medio de los hechos que se indican; el Amparo le fué concedido con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: el agravio principal lo hizo consistir en que el juez de Distrito violó en su perjuicio el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares vigente en el Estado de Tamaulipas, al decidir que para que la Morada Conyugal fuera inafectable se necesita

que esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad, siendo que la mencionada Ley no exige tal requisito y la hace inafectable, siempre que no tenga un valor mayor de diez mil pesos como en el presente caso.

La Segunda Sala modificó la jurisprudencia en el sentido de considerar que no es necesario inscribir en el Registro Público de la Propiedad la Morada Conyugal, para que su existencia e inafectabilidad surtan efecto con relación a tercero, si la Ley de Relaciones Familiares o alguna otra de la Entidad respectiva no exigen tal requisito, haciendo aplicable la Ley local en el Amparo solicitado. Además, la Ley ofrece un nuevo argumento en apoyo de la Tesis y de la Ejecutoria, al distinguir lo que es propiamente Morada Conyugal y lo que entiende y establece como Patrimonio de Familia; la casa habitación, que es la Morada Conyugal, es inafectable, siempre que no tenga un valor mayor de diez mil pesos. El Patrimonio Familiar, establecido y reglamentado del artículo 286 al 305 de dicha Ley, está formado por los bienes propios de los consortes, que no excedan de la mitad del capital líquido de cada uno, exigiendo, para su constitución y existencia, entre otros requisitos, el de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; en cambio, para la existencia de la Morada Conyugal no exige este requisito de formalidad.

Ha sido el requisito de la inscripción el que ha diferenciado la Morada Conyugal del Patrimonio Familiar, con excepción del Estado de Hidalgo, que establece el Patrimonio Familiar de pleno derecho; pues tiene los mismos caracteres, como en realidad debe tenerlos, pero debemos considerar la Morada Conyugal cuando no pase de cierto límite de valor como una especie de Patrimonio Familiar, puesto que éste es y debe ser un conjunto de bienes cuya función es la protección de la familia, asegurándole un hogar y los medios de que subsista. La Morada Conyugal es y debe ser Patrimonio Familiar, siéndome satisfactorio confirmar que como tal ha dado sus frutos, lo que no se puede afirmar de la legislación sobre el Patrimonio Familiar en particular, puesto que uno de sus escollos más grandes es el de constituirlo. El hogar doméstico, el Bussinnes House americano, es incuestionablemente un Patrimonio Familiar y como tal debe considerársele.

CAPITULO VI

NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCION PARA DARLE UN CARACTER FEDERAL A LA LEGISLACION SOBRE EL PATRIMONIO DE FAMILIA

Según la Suprema Corte de Justicia, el objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el poder público, y bajo tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social; que no todas afectan al interés público, y cuando sólo de manera directa lo afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado.

La Constitución Federal faculta a las Entidades de la República para legislar en materia de Patrimonio Familiar, pero ya se ha visto que sus leyes son defectuosas y que no contienen los verdaderos fines que deben llenar, son violatorias de la Constitución misma que reglamentan y que en consecuencia conviene un nuevo derrotero, una legislación que haga efectivos los beneficios que la Carta Magna está señalando para la familia. Por estas razones voy a señalar los errores que en conjunto tiene la legislación y por qué se justifica una que sea uniforme y única sobre la materia.

En primer término, constituir el Patrimonio Familiar es un privilegio, porque se exigen requisitos para su constitución y reconocimiento, que solamente las personas conocedoras de la institu-

ción podrían fundarla; pero es el caso, que por no llenar los fines en la legislación, no implica ningún estímulo o aliciente y sí, en cambio, puede dar origen a fraudes.

¿No es realmente desconcertante, que siendo el Patrimonio Familiar una institución protectora de los bienes de la familia del trabajador, del que posee una modesta casa, instrumentos de trabajo, un terreno, sirva para proteger al pequeño burgués de nuestro medio, que posee diez, quince o veinte mil pesos y en cambio el campesino, el trabajador del pueblo, el pequeño propietario, tengan apenas el límite máximo de cinco mil pesos para fundarlo con los mismos requisitos exigidos que para el anterior, aduciendo solamente motivos por la categoría de la población? ¿No es acaso injusta y antijurídica esta situación? De ningún modo puede aceptarse.

Habiendo diferencias tan grandes en el máximo de valor del Patrimonio de Familia en la legislación de las Entidades, con circunstancias más o menos idénticas, se deduce claramente la idea de no haberse tomado en consideración elementos esenciales de la localidad, principalmente al trabajador y los recursos que posee, porque las cantidades fijadas son arbitrarias y fuera de orden alguno, pues no percibimos el motivo por el cual en la Municipalidad de México el Patrimonio puede llegar a seis mil pesos y en cualquier pueblo del Estado de Veracruz puede alcanzar hasta veinte mil; si tomamos en consideración que el valor predial es bajo en los Estados, fácilmente determinamos que la cantidad fijada es exorbitante y que sólo muy reducido número de personas la obtiene y que quien llega a poseer siquiera nueve o diez mil pesos, ya ejerce su superioridad económica sobre la mayoría o totalidad de un pueblo, explotando de diferentes maneras al trabajador, resultando un absurdo que estas personas garanticen el patrimonio de su familia y el obrero o el campesino con sus miserables hogares o sus pequeños terrenos, en un momento dado se vean despojados, y aquéllos, por el hecho de haber constituído un Patrimonio Familiar con sus bienes, estén asegurados. No ha tenido esta legislación una aplicación práctica unos efectos benéficos y ni la generalidad que es característica de cada ley; no se puede argumentar con preceptos constitucionales la imposición de embargos por concepto de adeudos fiscales,

o de otra naturaleza, de servidumbre, de impuestos fiscales y otros gravámenes, que se encuentran en las leyes locales, sin violar la naturaleza jurídica establecida por la Constitución Federal en los ordenamientos respectivos. Los requisitos que se establecen y los gravámenes de que responde, he ahí los defectos de la institución, que conviene corregir.

La legislación del trabajo está federalizada y hay un proyecto para hacer federal su aplicación; tratándose del Patrimonio de Familia del pequeño propietario, del trabajador en general que debe preservar sus bienes o intereses económicos, morales, culturales, jurídicos, gozando de la máxima protección y garantía, como se consigna en nuestra Constitución, es natural que el medio más indicado es el que se ha seguido en la legislación del trabajo, porque si ésta ha sido desde muchos puntos de vista ventajosa para el obrero, no lo podría ser menos la federalización de la legislación sobre el Patrimonio Familiar, abarcando un radio de acción mucho más amplio y teniendo finalidades elevadas y nobles, como es el dar asiento económico a cada familia mexicana y resolver de paso y en cierta forma otros problemas nacionales no menos importantes, como se verá de las consideraciones siguientes:

Primera. Es un interés de carácter general para el país constituir una base económica segura a cada individuo con familia, para formar una verdadera nacionalidad mexicana, puesto que la gran mayoría de la población activa, que es una sola clase, de trabajadores, carece de bienes para mantener la unidad del hogar y garantizar su subsistencia, porque si bien es cierto que hay trabajadores obreros, burocráticos y campesinos, que tienen sus casas, o sus pequeños terrenos y medios de vida, de ningún modo los tienen garantizados para los hijos, para la esposa, que en última instancia son los perjudicados y dañados por errores que no han cometido; además, los trabajadores que pudiéndole hacer, no tienen su casa para el asiento de su hogar, están descarriados, completamente desorientados socialmente en cuanto a que una de las obligaciones principales de los cónyuges es proporcionar albergue a sus hijos, protegerlos, asegurarles el pan, el abrigo y la educación; no solamente es la alimentación lo que deben dar los padres a sus hijos, sino también vestido y hogar propio, algo que sirva de prueba ob-

jetiva de enseñanza familiar y eduque las generaciones venideras, porque el trabajador que conocemos no ha sabido comprender la función de la familia en el seno de la sociedad, por no estar orientado en el camino del deber.

Segunda. Las legislaciones locales son en lo general violatorias de la Constitución Federal, por la que deben normarse y cuya obligatoriedad es indiscutible e imprescindible, máxime cuando establece preceptos de interés público con el carácter de imperativos.

Tercera. En todos los países cultos se ha visto la necesidad de mejorar las condiciones del trabajador en lo que se refiere a sus habitaciones principalmente, por ser uno de los medios de conseguir la salud pública y social, por eso vemos que se forman compañías con fuertes subvenciones de los gobiernos, con el objeto de construir casas baratas y venderlas a largos plazos, estando exentas de impuestos, motivo por el cual ha tenido la legislación respectiva una sincera acogida por los trabajadores de dichos países.

Cuarta. Tendría efectos de Seguro Social, puesto que aborda los problemas del trabajador que se refieren a la cesantía, a la vejez y a la muerte y los resuelve en determinadas circunstancias, yendo también más al fondo del problema nacional al atacar y solucionar la imprevisión, la incultura y la ignorancia, al vigilar y defender a la familia como base de la sociedad organizada.

Quinta. Está íntimamente relacionado el Patrimonio Familiar con otros múltiples problemas que afectan a la nación, como son el del trabajo, de la producción, el demográfico, la pobreza y los vicios del trabajador.

Sexta. Debemos fortalecer nuestra nacionalidad con los diversos fatores que la constituyen y para tal fin necesitamos otorgarle participación activa a todo mexicano, indio, mestizo, o criollo, considerando desde luego que el Patrimonio Familiar, establecido uniformemente en toda la República y de manera obligatoria y sin gravámenes, podría dar resultados prácticos.

Séptima. Al federalizarse la legislación, podría decirse que se viola la soberanía de las Entidades, porque deben respetarse y salvaguardarse los intereses regionales, porque la Constitución está facultándolas para dictar leyes reglamentarias, pero estando confir-

mado plenamente el interés general para la nación y las relaciones que tiene para su progreso, procede la reforma constitucional.

Hay justificadamente desconfianza al hablar de reformas a la Constitución, puesto que se le ha hecho enmiendas, contrarias muchas de ellas al espíritu mismo que animó a los constituyentes y a los revolucionarios que le dieron vida y fortalecimiento; como las de orden político que han servido para aumentar las facultades del Poder Ejecutivo, las que han servido para favorecer a determinado grupo o a intereses personalistas, estimulando las tiranías y aquellas que no han favorecido a nadie.

Con más de cincuenta reformas que ha tenido y algunas mutilaciones, alentamos un gran deseo de abogar por que ya no se siga ese procedimeinto destructivo, sino consentir y propugnar por la natural evolución del contenido de sus preceptos de interés general, como es el caso del Patrimonio de Familia. Y cuando conocemos ciertos datos estadísticos referentes a nuestros pueblos, nos llenan de ansiedad, de miedo, pero al difundirlos sentimos una gran fe en remediarlos para el futuro, con un arma, con un procedimiento.

Del Censo de Población de 1930, obtenemos los siguientes datos:

Población total de la República.	16.552,722	habitantes.
Forman familias.	16.257,798	,,
No forman familias.	294,924	,,
Total de familias en la República.	3.317,627	
Total de jefes de familia nacionales que viven en casa de su propiedad. . .	1.510,223	familias.
Total de jefes de familia extranjeros que viven en casa de su propiedad. . .	9,411	,,
Jefes de familia que no viven en casa de su propiedad.	1.797,993	,,

Más de un cincuenta por ciento del total de familias en la República carecen de hogar propio, que es tanto como estar desamparadas por la patria, una injusticia social que no debe consentirse en que prosiga.

Si tomamos en consideración el hecho de que las familias

pobres son las más prolíficas, no es exagerada la cifra que de los desposeídos nos proporciona el Profesor Rafael Mallén, quien considera que son trece millones y medio los que carecen de bienes raíces.

Jefes de familia nacionales que poseen bienes raíces

Poseen bienes raíces rurales.	1.335,916
Poseen bienes raíces urbanos.	408,811
Viven en casa de su propiedad.	1.510,223

Jefes de familia extranjeros que poseen bienes raíces

Poseen bienes raíces rurales.	6,931
Poseen bienes raíces urbanos.	5,790
Viven en casa de su propiedad.	9,411

Es muy interesante la siguiente observación: Las familias nacionales que son propietarias de bienes raíces rurales y urbanos, son casi el mismo número de las que viven en casa de su propiedad, lo que indica que el númro de familias que son propietarias de bienes raíces es muy reducido; se limita un poco más únicamente a las que viven en casa de su propiedad.

En cambio, las familias extranjeras que poseen bienes rurales, aun cuando en ellos tengan casa, no viven en ella, o lo que es lo mismo, que son otras tantas familias propietarias de bienes. Por lo que respecta a las que poseen bienes urbanos, sucede algo parecido, puesto que, aun siendo propietarias de casas, no viven en ellas, sino que las arriendan. Son 12,721 familias las que poseen bienes raíces, rurales y urbanos; 9,411 las que viven en casa de su propiedad, un número muy inferior al de las familias nacionales que viven en casa de su propiedad, pero consideremos a la totalidad de familias extranjeras y a los individuos, en su situación real, monopolizando los giros industriales y comerciales; y consideremos el alarmante número de familias sin hogar propio, a la inmensa población que no posee y entonces resulta la enorme y desalentadora desproporción de los desposeídos. Esto es con el objeto de demos-

trar uno de los puntos de vista de interés general que tiene para el país el Patrimonio de Familia, pero con una garantía efectiva para el individuo pobre, que está más propenso al despojo.

El individuo que carece de trabajo, pero tiene su casa propia, puede sin preocupaciones dedicarse a algunas actividades o industrias familiares que le produzcan lo suficiente para dar mejor vestido y alimento a sus hijos y no producir para el rentista, como sucede en la actualidad, dando una deficiente atención a su familia.

Y el jefe de familia, que ha luchado toda su vida para el sostenimiento de los suyos y que ha servido a la sociedad, merece un techo y medios de vida asegurados para cuando llegue a su ancianidad; sus hijos y su mujer no deben perder cuando él muera, lo que es el fruto de su trabajo, lo que es su patrimonio. Esta obligación de proveer a la subsistencia de la familia, no lo puede ver el trabajador ignorante, el que carece de cultura y que no puede, por lo tanto, expresar voluntariamente esa facultad que le otorgan las leyes para constituir el Patrimonio de su familia, porque no conoce esa facultad, o porque conociéndola, no sabe el procedimiento, no reconoce sus deberes o es imprevisor y deja a los suyos a su propia suerte; por eso debe ser obligatorio y de pleno derecho.

Un tanto por ciento del salario o del sueldo puede dedicarse a estos fines, pues si el trabajador entrega su cuota para el sindicato o agrupación, tratándose del Patrimonio de sus hijos lo hará con más satisfacción de cumplir con un deber, al que debe considerar como Seguro Social de su familia; este ahorro puede alejarlo del vicio, por la circunstancia de encontrar en su hogar un mejor ambiente; por el estímulo que dan las cosas propias; por el aliciente de un mejoramiento que se vea en la sociedad; por el arraigo que se obtenga debido al respeto y a la garantía de los bienes que son de una familia. Es el arraigo de las familias en un lugar lo que evitará en parte esa ola de emigración que sale de nuestro país anualmente, y esos que se van persiguen un Patrimonio para sus hijos, una morada para la familia; son pocos los que se quedan y muchos los que regresan, pero en derrota, con las energías perdidas que debieron emplear en su propia patria para hacerla prosperar. Grandes miserias pudieron evitársele con sólo el aseguramiento de

los bienes de su familia y con sólo indicarle su deber. Después... es la patria perdida, ni aquí, ni allá.

No creo tampoco que un federalismo bien entendido abandone a su suerte a las familias que poseen apenas los indispensables recursos económicos y el techo que los cobija, como es la minoría de la población nacional la que los tiene, o que no aliente a los que no tienen esos bienes, como es la inmensa mayoría, para que los consigan, puesto que es un deseo unánimemente sentido el de mejorar las condiciones económicas y sociales de nuestro pueblo. Y siendo la mayoría de las familias las que carecen de esos bienes, es legal, equitativo y patriótico instituir el Patrimonio Familiar. Un federalismo bien entendido debe tender a la transformación del país en una gran unidad étnica y económica, a crear una fuerte nacionalidad empezando por mejorar las condiciones actuales de la familia y a protegerla como base de la sociedad, como cimiento de prosperidad general.

Los sindicatos deben exigir el mejoramiento de sus miembros, son acreedores al salario justo, a mejores condiciones de trabajo, etc., pero toda esa actividad de las agrupaciones debe traducirse de una manera efectiva en asegurar y mejorar las condiciones de los miembros de las familias de los trabajadores, dándole así al trabajo la alta función social que le corresponde.

Un millón setecientos noventa y siete mil novecientos noventa y tres familias deben tener patrimonio, deben sentir el abrigo de la patria, deben tener por lo menos albergue propio y seguro, un hogar. Esa población desposeída de hogar, en un gran porcentaje de familias, ha quedado en tal situación por no respetarse los bienes que les corresponden. En mucho debe haber influído la soberanía de las Entidades, cuando por las facultades de legislación que han tenido sobre la materia han torcido su interpretación y no ha dado los frutos esperados, habiéndose llegado hasta la violación constitucional en la mayoría de los casos; pero esto, se dirá, no reza con la soberanía de los Estados, sino con los intereses de los particulares, y más que de éstos, de las familias. La soberanía de los Estados está determinada por la Constitución, en la medida que ella las faculta, pero estas facultades pueden restringirse en la medida que lo acuerden las Legislaturas, cuando la legislación se

federaliza, la situación jurídica se modifica y no puede juzgarse de violación de soberanía de los Estados. Es necesario, por lo tanto, analizar seriamente la situación que se presenta, tomando como base las razones expuestas, los datos estadísticos y el interés general de la cuestión. El problema es indudablemente delicado y difícil por muchos conceptos, habrá quienes sobrepongan los intereses particulares de los Estados a los intereses generales de la República, pero con ello sólo justificarán la anarquía en la legislación local y darán más valor a las argumentaciones y a los datos aquí expuestos. La institución se justifica por sí misma para hacerla extensiva, los hechos, la realidad, la hacen indispensable.

C E N S O

CUADRO XLIX DEL CENSO DE POBLACION DE 1930, RELATIVO A LA DISTRIBUCION EN FAMILIAS, POR EL NUMERO DE SUS MIEMBROS

TOTALES Estados Unidos Mexicanos	Totales No. de Familias 3.317,627	Personas 16.257.798	El Jefe de fam. es hombre No. de Familias 2.766,784	El Jefe de fam. es mujer No. de Familias 550,843
Familias de 2	514,252	1.028,504	394,544	119,708
„ „ 3	585,198	1.755,594	469,025	116,173
„ „ 4	578,397	2.313,588	479,356	99,041
„ „ 5	508,744	2.543,720	431,788	76,956
„ „ 6	396,552	2.379,312	343,769	52,783
„ „ 7	283,628	1.985,396	249,069	34,559
„ „ 8	187,080	1.496,640	166,090	20,990
„ „ 9	114,495	1.030,455	101,840	12,655
„ „ 10	69,000	690,000	60,913	8,087
„ „ 11 o más	80,281	1.034,589	70,390	9,891

[illegible]

rios puntos de vista, biológico, social, histórico, económico y político; habiendo indicado cuáles países tienen legislación semejante, la naturaleza jurídica según nuestra Constitución, al mismo tiempo hice referencia a la relación que con la materia tienen algunas leyes expedidas, como la del 6 de enero de 1915, la Ley de Relaciones Familiares, el Código Agrario y sus principales artículos; las legislaciones locales señalando la marcada divergencia con la Constitución Federal, asimismo indiqué las que más se acercan a ella, las más ventajosas; fruto todo esto de intensa investigación y estudio. Un asunto que consideré de mucha importancia fué el de la diferenciación entre el Patrimonio Familiar y la Morada Conyugal, sobre lo cual hago mención de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y su nuevo encauzamiento por el terreno legal y justo; expreso, por último, la necesidad de reformar la Constitución para darle un carácter federal a la legislación después de exponer los motivos principales que la fundan. En cada pensamiento busco la justificación de la institución, así la he visto de grande y de necesaria; porque también, manifiesto desde luego mi creencia de que las Constituciones modernas tienden a la creación del equilibrio social, de una base económica general, de una igualdad de posibilidades y de punto de partida, porque he opinado que la igualdad legal y de derecho ha sido una fórmula engañosa en nuestro medio, en la mayoría de los casos, por no decir la casi totalidad.

Yo creo que el Patrimonio Familiar debe ser un ideal en nuestra democracia y una verdadera institución para nuestro pueblo, porque, además, la tendencia al monopolio económico por la fuerza de la violencia y el dinero debe tener una barrera para salvarlo, porque la voluntad social que lleva dentro es para conseguir una fuerza económica general y particular de las familias desposeídas, por eso se busca el equilibrio social, una base de igualdad económica. Es un hecho inconcuso para nuestro pueblo, como lo es para los de Alemania y Rusia, o la España Republicana, que tienen regímenes sociales distintos y que, sin embargo, sus Constituciones establecen el Patrimonio de la Familia.

Su naturaleza jurídica no puede ser otra que la asignada por nuestra Constitución Federal, con sus caracteres propios de inalie-

nable, inembargable, de no estar sujeto a gravámenes, que debe transmitirse simplificando las formalidades del juicio sucesorio; ella encierra el contenido y el fin que debe perseguirse. Habiendo hecho ya algunas consideraciones respecto a esta materia, sólo me resta ampliarlas en lo que me sea posibe y dar finalmente mis conclusiones.

Es indudable que deben constituirlo la casa habitación, una finca rústica cultivada directamente por los miembros de la familia, los aperos y semovientes destinados a la explotación de dicho predio, todos los muebles y utensilios del hogar, los libros, máquinas e instrumentos relativos a la enseñanza u ocupación de los miembros de la familia y las provisiones y forrajes destinados al consumo doméstico, los honorarios, sueldos o salarios debidos por servicios.

Puede también constituirse con los bienes de fábricas, establecimientos industriales, agrícolas o comerciales que sean propiedad de Uniones de trabajadores, de sociedades cooperativas, siempre que su valor total sea a lo sumo el valor máximo del conjunto de Patrimonios Familiares de los miembros que las integran, debiéndose tomar en consideración los bienes que las familias de ellos posean. Como el Patrimonio así constituído pudiera traer fraudes al Fisco, puede establecerse que solamente a petición de dichas Uniones y los previos dictámenes de los representantes del Gobierno Federal y del local, aprobados por el Ejecutivo Federal por medio del Departamento de la Pequeña Propiedad quedarán constituídos, debiendo dar aviso al Registro Público de la Propiedad. Sólo para esta forma de Patrimonio de Familia debe seguirse este procedimiento, pues los bienes que posee una familia en particular deben estar garantizados en Patrimonio, sin ninguna formalidad cuando no sobrepase el límite máximo fijado.

Los frutos de los predios rústicos y urbanos que lo integran no están, ni deben estar sujetos a gravámenes, ni las máquinas, ganados o instrumentos destinados para el cultivo. Como los frutos vienen a aumentar el valor del Patrimonio Familiar, pueden responder por contribuciones legales; o cuando se hayan contraído deudas en el cultivo de los propios predios, o para su mejoramiento, para refaccionar la fábrica, el establecimiento, pero en este caso

sólo deben responder de una parte proporcional de la producción, a lo sumo en un veinticinco por ciento. El acreedor alimenticio, el que derive su crédito de trabajos ejecutados en los bienes de referencia, o por servicios profesionales a los miembros de la familia, igualmente sólo deben tener derecho a exigir del producto de los frutos la proporción indicada poco más o menos.

En consecuencia, como lo dice la Ley de Zacatecas, son inexistentes de pleno derecho cualquier acto, operación o contrato, sea cual fuere su forma, su título u origen que redunden en menoscabo de todo o en parte de los bienes de que se trata, y ni aun a pretexto de que tales actos, operaciones o contratos fueren temporales y no impliquen enajenación de estos derechos; que dichos bienes no pueden ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca, antieresis, censo o usufructo, ya sea a título gratuito u oneroso, asimismo que tampoco pueden ser objeto de embargo en juicio o fuera de él por autoridad alguna, salvo en los casos señalados.

Habiendo quedado establecido qué clase de bienes forman Patrimonio de Familia y que éste debe existir de pleno derecho, es conveniente indicar que para heredar los bienes que lo integran no debe ser necesario procedimiento judicial alguno y los testamentos que comprenden tales bienes deben producir sus efectos sólo cuando los hijos han adquirido la mayor edad, o están emancipados, por lo que no debe abrirse sucesión testamentaria o intestamentaria respecto a dichos bienes, quedando como representantes de la familia el cónyuge supérstite o el hijo mayor, cuando el titular del patrimonio ha fallecido.

El aseguramiento debe ser proporcional, si se trata de tres personas formando familia podría fijarse en mil pesos y aumentarse en doscientos o quinientos pesos por cada miembro que la aumente, ya sea hijo o que dependa económicamnte del jefe de la familia, siempre que esté considerado como miembro de ella.

Siendo un Patrimonio común, lo único cambiante es el jefe de la familia, debiendo subsistir aun cuando los miembros que la componen lleguen a la mayor edad, o se independicen cambiando de estado civil, cuando sigan formando parte de ella teniendo el mismo hogar.

Esta es la realidad que se vive en los pueblos del país, los jui-

cios sucesorios están limitados a las personas de ciertas posibilidades económicas, aunque legalmente deban ser siempre promovidos. Y es lógico y natural que así sea, de otro modo tendríamos un número más alarmante de familias sin hogar, esto hace, seguramente también, que la familia del campesino mexicano sea más unida. Pero hay que darles la verdadera situación de derecho que deben tener y que les corresponde según nuestra Constitución, derivadas, además de los hechos, de los razonamientos aquí planteados.

Por lo anteriormente expuesto, se debe concluir:

I. Que el Patrimonio Familiar es una ingente necesidad en nuestro medio social;

II. Que debe existir de pleno derecho, sin necesidad de formalidad alguna, salvo las concernientes a la propiedad misma y que para los efectos contra terceros y del Fisco, debe probarse el valor de los bienes que lo integran y el número de miembros de la familia;

III. Que la institución debe gozar plenamente de las garantías que le otorga la Constitución Federal, respetándosele en sus caracteres propios:

IV. Que debe ser federal la legislación que la reglamente, y

V. Que el Patrimonio Familiar debe ser proporcional y no fijo, tomándose en consideración los miembros que integran la familia.

POR UNA PATRIA MEJOR.

México, D. F., 15 de julio de 1938.

JOSE G. REYES MARTINEZ.